



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340274691



Fecha: 10-07-2009

Bogotá, D.C.

Doctor:

JAIME AUGUSTO CASTRO VELAZQUEZ

Juez 16 Penal del Circuito

Carrera 3 No 7 – 15 Piso 7

Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Asunto: Transporte.

Vinculación de vehículos de carga

Respetado Doctor:

En atención a sus solicitudes radicadas con los números 20093210360132 y 20093210354832 del 8 de Junio de 2009, relacionada con la vinculación de vehículos de carga, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas. Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340274691**



Fecha: **10-07-2009**

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

El servicio público de transporte al estar regulado por la Ley, el Estado lo puede prestar directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor mixto el Estado delegó en los particulares su prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas y habilitadas por la autoridad competente.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga", el transporte carga es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

El Decreto 173 de 2001 prevé dos (2) formas de vinculación:

Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término causales, terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente. (artículo 22)

Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Visto lo anterior, la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340274691**



Fecha: **10-07-2009**

determinado o transitoria evento en el cual no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedir el manifiesto de carga.

El Decreto 988 del 7 de abril de 1997 solamente suprimió la tarjeta de operación, más no la forma de vinculación de los vehículos de transporte de carga, a que estas se encuentran previstas en el Decreto 173 de 2001, tal como se señaló.

En su artículo 7º, el Decreto 173 define el **MANIFIESTO DE CARGA** como *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.*

Y posteriormente señala:

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.*

ARTÍCULO 32.- TITULARIDAD.- *Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo.*

De lo anterior se concluye que manifiesto de carga, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y su generación produce una vinculación temporal entre la empresa transportadora y el propietario del vehículo que realiza la operación del transporte, por tanto, debe utilizarse solo cuando se trata de transporte público, es decir, si el generador de la carga es también propietario del vehículo, no se requiere manifiesto de carga.

La "empresa vinculadora", de conformidad con las normas transcritas hace referencia al contrato de vinculación, es la empresa de transporte debidamente habilitada que contrata con equipos de propiedad de terceros para realizar la operación del transporte, bajo su responsabilidad.

En conclusión, el transporte público de carga siempre debe contratarse con una empresa habilitada, cuando la empresa no utiliza equipos propios, vincula equipos de propiedad de terceros ya sea en forma temporal o permanente, será temporal cuando lo haga mediante el manifiesto de carga que se expide para cada operación de transporte y será permanente si media un contrato de vinculación.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340274691**



Fecha: **10-07-2009**

Ahora bien debe destacarse que el Decreto 1815 de 1992, fue derogado por el Decreto 1554 de 1998, que a su vez fue derogado por el Decreto 173 de 2001.

Para el caso particular de su consulta, habiendo señalado las normas al respecto, se ratifica el oficio 20094050228601, remitido a su despacho por la Doctora Maria Ilduara Walteros Puerta, Coordinadora del Grupo de Información y Asesoría Especializada en Materia de Transporte y Tránsito, por cuanto el Registro Nacional de Carga se utilizó con fines estadísticos, que no es exigible a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1499 del 29 de abril de 2009, que eliminó expresamente el registro; antiguamente existía el control de la vinculación de vehículos de carga mediante la tarjeta de operación (Decreto 1815 de 1992), pero dicha disposición derogada por el Decreto 988 del 7 de abril de 1997.

La empresa habilitada es la responsable de la operación del transporte frente al contratante y frente a terceros, solo si la empresa despachó el vehículo, lo que se comprueba con el manifiesto de carga que por obligación, debe ser portado durante cada operación del transporte.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica